

Nota nro. 877/DSUR /14

INTERPONE RECURSO DE APELACION

Sr. Juez Federal :

**Carlos Victoriano PARODI**, Abogado T°57, F° 638, CFCR con domicilio real sito en Roberto Jones Nro. 598 de la ciudad de Rawson, y constituyendo domicilio legal, a los efectos del trámite en la Alzada en Las Toninas Nro. 64 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (SENASA), en los autos caratulados [REDACTED] **S/ Habeas Corpus**" (Expte. N° 4848 -Año 2014). SP, me presente ante V.S. y respetuosamente digo:

I

**PERSONERIA**

Que conforme acredito con poder general judicial y administrativo cuya copia simple se acompaña, he sido designado como mandatario de la procuración penitenciaria de la Nación , mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel MUGNOLO, Pasada al folio 5081 del registro nro. 490 por el escribano Hugo J. GOMEZ CROVETTO el 03/11/2010, . El mismo que declaro bajo juramento que se encuentra vigente en todos sus términos.

II

**OBJETO**

En tal carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer, en legal tiempo y debida forma, recurso de apelación contra lo Actuado por VS en los presentes autos, y circunstancia de la que me he notificado en fecha 29/04/14, a las 13:30 hs. en razón de recepción vía FAX de Oficio Nro. 424/2014.-

III

**LEGITIMACIÓN**

En vista que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de una persona privada de su libertad bajo autoridad federal, la PPN constituirse como parte en el presente proceso, en razón de ser un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por ley 25.875, y cuyo objetivo fundamental es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas*

  
Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación

*privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por justicia nacional que se encuentren internados en establecimiento provinciales.*"<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, cabe enfatizar que la jurisprudencia pacíficamente ha reconocido que la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, exige un amplio reconocimiento de la aptitud procesal de la PPN, fundamentalmente para constituirse como parte en las acciones de habeas corpus.

Así, en un expediente judicial en donde se tramitaba un habeas corpus individual un juez había controvertido la legitimación de la PPN para recurrir la sentencia de grado. Sin embargo, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata consideró que la PPN estaba legitimada para presentarse autónomamente como parte, sin perjuicio de que el amparado hiciera lo propio bajo el patrocinio jurídico de la defensa oficial. En aquella oportunidad, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata enfatizó que el juez *a quo* desconoció el alcance y sentido con que se consagró la acción de habeas corpus en la última reforma constitucional, que se apartó del clásico régimen delineado por la ley 23.098. Concretamente, ese tribunal afirmó que: "*En este orden de ideas, lo dispuesto en el art. 19, segundo párrafo y 22 de la ley 23.098, debe estimarse incompatible con la concepción procesal del habeas corpus que contiene el citada art. 43 de la ley Fundamental, según el texto introducido por la reforma de 1994 (...)*"; y concluyó: "*De ello, se sigue que a diferencia de la ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso*"<sup>2</sup> (el resaltado nos pertenece)

En esa misma línea, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia señaló: "*(...) en primer lugar, diremos que sin perjuicio de la limitación establecida por el artículo 19 de la ley 23.098 respecto de quienes se encuentran habilitados para impugnar la sentencia de primera instancia, atendiendo al interés en juego, nos pronunciamos partidarios de un interpretación amplia de la legitimación del*

<sup>1</sup> Artículo 1º de la ley 25.875

<sup>2</sup> Causa N° 5966. Se trataba de una acción de habeas corpus individual destinada a hacer cesar una situación de violencia a la que se sometía a un interno alojado en una Unidad Penitenciaria Federal

recurrente" y prosiguió diciendo: "*Más aún teniendo en cuenta las funciones de la Procuración Penitenciaria a partir de la ley 25.875, esto es proteger los derechos humanos de las personas internadas en establecimientos penales del Estado Federal*"<sup>3</sup> (El resaltado no corresponde al original)

La legitimación de la PPN para actuar en calidad de parte en un habeas corpus no obstante el amparado se encuentre asistido por el Defensor Oficial, fue reconocida también por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Así lo resolvió en la causa "Claudio Paz s/ Habeas Corpus", en la cual esta Procuración Penitenciaria de la Nación, presentó una acción de habeas corpus a favor del Sr. Claudio A. Paz quien se encontraba detenido ilegítimamente y sin auto de procesamiento que así lo ordene. En esa oportunidad, contra la sentencia de primera instancia que se declaraba incompetente para resolver la acción, la Defensa Oficial presentó Recurso de Apelación y así lo hizo también esta Procuración Penitenciaria. Habiéndose concedido el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, el Juez Federal entendió que con la asistencia de este último se salvaguarda la defensa de derechos del amparado, y, entonces, rechazó el recurso interpuesto por la Procuración alegando falta de legitimación procesal de este Organismo para recurrir, toda vez que no revestía, en su entender, calidad de parte. La Procuración Penitenciaria interpuso recurso de queja por apelación denegada ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria, y reconoció legitimación a este Organismo para litigar por la vía del hábeas corpus en defensa de los derechos humanos de las personas comprendidas en su mandato *no obstante la actuación de la Defensa Oficial en el mismo Proceso.*

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal ha reconocido también la legitimación de la PPN con el mismo alcance. Específicamente, en la Causa N° 14.151 "**Petrissans, Diego s/ recurso de casación**", la Sala IV resolvió: "*En cuanto a la legitimación activa del organismo mencionado, comparto las razones expuestas por esa parte en cuanto a que toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de la libertad bajo autoridad federal, esa Procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un organismo oficial, cuyas competencias se*

<sup>3</sup> Causa N° P-023/11, caratulada "Procuración Penitenciaria de la Nación s/habeas corpus a favor internos U.6"

encuentran reguladas por Ley 25.875, y cuyo objetivo fundamental es la protección de "los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos nacionales (art. 1 Ley 25.875)".

Repárese que la génesis misma de la acción de habeas corpus se relaciona con la operatividad de los derechos consagrados y por otra parte, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que en casos de duda ha de estarse por la tesis favorable a la garantía constitucional de la defensa en juicio (C.S. Fallos: 246:86, 200:180, 235: 548, y 248: 189 entre muchos)

Conforme lo expuesto hasta aquí, la legitimación de PPN se encuentra sustentada en las previsiones del artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 25.875. La necesidad de garantizar una adecuada tutela de los derechos de las personas detenidas cobra mayor relevancia en casos como el de autos en donde se verifica, por ejemplo, que los detenidos que han presentado el habeas corpus no han sido notificados en su totalidad. Sólo unos pocos pudieron ser anticiados de la resolución que se ataca. Asimismo, este Organismo ha tomado conocimiento de que algunos de los accionantes habrían apelado *in forma pauperis*.

#### IV

#### AGRAVIOS

##### a) **Afectación del derecho a la Salud, tutela judicial efectiva, falta de notificación a los accionantes.**

En este marco, el día 29 de abril de 2014 siendo las 12:45 hs el suscripto interpone Habeas corpus a favor del señor [REDACTED] LPU N° [REDACTED], interno alojado en la Cárcel de Esquel – Unidad 14 SPF, en función del acto lesivo que resulta agravante de los mandatos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en numerosos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, concretamente su derecho a la salud, en razón de problemas vesiculares. Siendo las 13:30 hs del mismo día se recibe fax del Órgano Jurisdiccional en el que se Notifica a esta parte a través de Oficio 424/2014, que el pasado 25 de Abril de 2014, había dado carácter de Habeas Corpus al escrito remitido a través de Nota Nro. 817/DSUR/14, en el que se solicitaba se garantice la atención medica al interno

referido; y que con fecha 26/04/2014 (sábado), había decidido desestimar el mismo, pese a haber ordenado la atención médica del interno en el nosocomio de la ciudad de Esquel el día 25/04/2014

La primera crítica que queremos exponer se refiere a que no se encuentra legalmente justificada la decisión de rechazar la acción de habeas corpus en la medida que se ha verificado la vulneración de derechos denunciada. Resulta contradictorio hacer exhortaciones y recomendaciones a la autoridad requerida para que sea atendido por profesionales de la salud en forma Extra muros, si en definitiva V.S dispuso no hacer lugar al habeas corpus. En ese contexto, se desdibuja el carácter imperativo de tales medidas dispuestas por V.S.

Contrariamente a lo resuelto por V.S., consta en informe Médico que VS acompaña a Oficio Nro. 424/14, que el interno padece problemas vesiculares en forma reiterada, e incluso se programa eventual cirugía a fin de que se produzca en forma definitiva cirugía (colecistectomía) . No obstante ello, *el a quo* no ponderó tal circunstancia sino que decide desestimar el Habeas Corpus por la sola razón de que el interno ha sido atendido en consulta, no constándole a este organismo los términos y fundamentos de la Resolución Judicial que rechazó el recurso intentado.

Pero además, y fundamentalmente, la situación de desamparo surge *prima facie* y debió ser advertida por V.S. de la sola lectura del informe médico en el que consta claramente que el interno se encuentra con serios padecimientos y que su situación de vulneración se agrava aun mas por el hecho de la medida de fuerza que estarían llevando adelante los profesionales cirujanos del Hospital Zonal de Esquel.

Frente esta situación, el *a quo* opta por rechazar el habeas corpus vulnerando de manera flagrante las normas constitucionales y los tratados internacionales que obligan a los Estados a garantizar el debido acceso al derecho a la salud de los habitantes del Territorio Nacional, y condiciones de detención dignas y prohíben el sometimiento a "tratos crueles, inhumanos o degradantes".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en su artículo 5: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o*

  
Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación

*degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

La Constitución Nacional establece en su art. 18 que “(...) *las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autoriza*”.

Ambas normas citadas estipulan la obligación de tratar a las personas privadas de su libertad “*con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Entre la normativa nacional e internacional que devienen inobservados por la resolución cuestionada habrá que referir a los preceptos que regulan la debida alimentación que debe proporcionarse a quienes se encuentran privados de su libertad. Así, la Regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>4</sup> establece que: “*Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas.*” Por su parte, el artículo 65 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad -ley 24.660- prevé que la alimentación del interno debe ser *adecuada a sus necesidades* y sustentada en criterios higiénico-dietéticos.<sup>5</sup>

Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere al Principio de Humanidad de las penas, estableciendo que el mismo debe regir como pauta de orientación de todos los Órganos del Estado que intervienen en la ejecución de las penas. Así, impone al Estado la obligación de brindar a aquellas personas privadas de libertad condiciones de trato con respeto a la dignidad de las personas.

Además, como dijimos, la decisión impugnada tornó inoperante la garantía de protección judicial que poseen todas aquellas personas —incluso quienes se encuentran privados de su libertad— cuyos derechos se encuentren amenazados o bien hayan sido conculcados. El derecho a reclamar a la Justicia el cese de todo acto

<sup>4</sup> Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobadas por resoluciones 663C y 2076 del Consejo Económico y Social de la ONU.

<sup>5</sup> Artículo 65, ley 24.660: “... *La alimentación del interno estará a cargo de la administración: será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.*”

lesivo (derecho a la tutela judicial efectiva), la reparación de los daños causados en consecuencia y la prevención de su reiteración futura surge de lo previsto en los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 8 y 25 (1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y art. 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), **esencialmente art. 12 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES, RECEPTADO POR EL ART. 75. INC. 22 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y ART. 33, 66 Y 72 CONSTITUCION PROVINCIAL.**

Esa protección judicial, además de existir debe ser "efectiva". Precisamente, el deber de amparar judicialmente a las víctimas de un acto lesivo incluye la obligación de adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración futura. En definitiva el deber constitucional consiste en garantizar un recurso judicial idóneo y eficaz, no cualquier respuesta, entonces, puede satisfacer el estándar invocado. Mientras la vulneración de derecho subsista, no podrá considerarse satisfecho el cumplimiento del deber de garantía que recae en los magistrados intervinientes.

Según sostuvo la Corte Suprema en "*Rivera Vaca*", la garantía de la tutela judicial efectiva se refiere al "(...) *derecho a obtener un pronunciamiento que configure una respuesta válida*"<sup>6</sup>. En ese valioso precedente, la CSJN consideró que no es suficiente librar oficios a las autoridades para solucionar problemas estructurales relacionados con las condiciones en que se desarrolla la privación de la libertad, y que no pueden obviarse los mecanismos definitorios del procedimiento, como por ejemplo "*...aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4º(...)*"<sup>7</sup>.

El mandato de la Corte precisamente consiste en promover un control judicial más efectivo sobre la problemática de las condiciones de detención, aún cuando ello implique abordar problemas estructurales de la cárcel en la medida que dichos problemas se traduzcan en vulneraciones de derechos de distintas magnitudes.

Sin dudas, este es el sentido que la Corte Suprema le imprimió a la actividad del Poder Judicial al sostener que "*[r]econocer un derecho pero negarle un remedio*

<sup>6</sup> "*Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus*" R.860 XLIV CSJN.

<sup>7</sup> Dictamen del Procurador General de la Nación, pág. 7

*apropiado equivale a desconocerlo*<sup>8</sup>. El recurso pretoriano esbozado en "Siri"<sup>9</sup> y "Kot"<sup>10</sup> condujo hasta "Verbitsky" y "Rivera Vaca", y marca hacia adelante un camino que no debería desandarse.

La acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que debe tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la alzada intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos, 323:4108; 322:2735; 306:448; 311:302; entre otros).

Por otra parte, esta Procuración Penitenciaria ha tomado conocimiento que la resolución del *a quo* no ha sido notificada en debida forma al Organismo, sino que solo se deduce de la lectura del Oficio 424/14, imposibilitando el acceso a la doble instancia no solo del organismo sino de sus amparados, violando también así garantías constitucionales básicas.

Ello, acentúa más la afirmación que el *a quo* ha violentado la garantía de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, toda vez que no puede obviar la notificación a los accionantes ya que ello trae aparejado que verían impedido de ejercer el derecho de recurrir la resolución recaída.

**b) Ausencia y defectos de motivación. La arbitrariedad de la sentencia.**

De esta manera, la decisión impugnada es a toda luces arbitraria por no encontrarse debidamente motivada en las constancias incorporadas en autos y en lo que el propio sentenciante verificó o al menos debió hacerlo, al tomar conocimiento del informe médico del interno. Ello en razón de que si bien el SPF accedió a que el interno sea trasladado al Hospital Zonal, resultó esta institución la que agravó el estado del interno, ante la pasividad de V.S. al no advertir la arbitrariedad del acto emanado de la autoridad pública en contra del derecho a la Salud del interno. Siendo el Habeas corpus interpuesto ya sea a través de Nota 817/DSUR/14 vía idónea para ordenar al establecimiento de salud pública la inmediata atención del interno por

<sup>8</sup> CSJN, 9/04/2002, "Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo", La Ley 2002/C, 377

<sup>9</sup> Fallos 239:459

<sup>10</sup> Fallos 241:291

  
Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación

profesionales cirujanos y/o el traslado a su costa hacia nosocomio que pueda garantizar su atención medica.

#### V. PROCEDENCIA DEL RECURSO – HACE RESERVA

La sentencia recurrida por medio de la presente incurre en deficiencias que ameritan su revocación por parte de la Excma. Cámara, la cual —en caso de admitirse la apelación— debiera dictar un pronunciamiento haciendo lugar, formal y expresamente, a la acción de *hábeas corpus* deducido a favor del amparado, conforme los argumentos que oportunamente se expondrán en la ocasión prevista por el art. 20, segundo párrafo, de la Ley 23.098. En este sentido, hago expresa reserva de ampliar y mejorar estos fundamentos del recurso.

#### VI.

#### RESERVA CASO FEDERAL

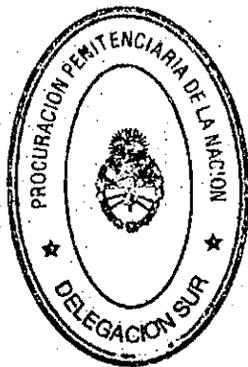
Para la hipótesis de no hacerse lugar al recurso planteado contra la resolución de V.S., hacemos reserva de recurrir ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el art.14 de la ley 48 o atacando la resolución por arbitraria y contraria a la Norma fundamental y otros como Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos.

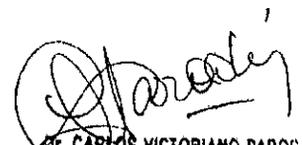
#### VII

#### PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S., se tenga por formalmente presentado el recurso de apelación contra el resolutorio de fecha 14 de diciembre de 2012 y téngase presente la reserva de ampliar los fundamentos del recurso en los términos del artículo 20 de la ley 23.098.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERÁ JUSTICIA**



  
Dr. CARLOS VICTORIANO PARODI  
Delegado Zona Sur  
Procuración Penitenciaria de la Nación